

Dirección Nacional

DECLARA EL CONTROL OBLIGATORIO DE
LA PLAGA, CHINCHE DE LOS *EUCALYPTUS*,
Thaumastocoris peregrinus.

EXENTA

SANTIAGO, 21 AGO 2009

4798

Nº: _____.- VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, el Decreto Ley N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola y la Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero N°3.080 de 2003; y sus modificaciones.

CONSIDERANDO

1.- Que el Servicio Agrícola y Ganadero es la autoridad encargada de velar por el patrimonio fitosanitario del país.

2.- Que se ha detectado *Thaumastocoris peregrinus* en árboles aislados y cortinas cortavientos de *Eucalyptus* spp. en una zona de la comuna de Til-Til - Región Metropolitana de Santiago

3.-Que se ha elaborado un Análisis de Riesgo de Plagas para Plagas Cuarentenarias para el chinche de los eucaliptos, *Thaumastocoris peregrinus* (Hemiptera, Thaumastocoridae) el cual determinó que este insecto tiene un alto potencial de introducción, establecimiento y dispersión, especialmente entre la Región de Valparaíso y la Región de La Araucanía, y de causar efectos negativos económicos y ambientales sobre formaciones vegetales del género *Eucalyptus*.

4.- Que las formaciones vegetaciones del género *Eucalyptus* constituyen el segundo recurso forestal de importancia económica para el país, y que la dispersión de *T. peregrinus* pone en riesgo este recurso debido a la alta capacidad de reproducción y ciclos de vida muy cortos de la plaga.

5.- Que es necesario adoptar las medidas fitosanitarias, destinadas a reducir el riesgo de dispersión, supresión y contención de *Thaumastocoris peregrinus*.

RESUELVO

1.- Declárese el Control Obligatorio de la plaga, chinche de los eucaliptos, *Thaumastocoris peregrinus*, a todas las especies y variedades del género *Eucalyptus*.

2.-Fíjese como área afectada por la plaga la zona definida por un radio de 10 Km., determinado desde cada lugar de detección.

3.- Facultase a los Directores Regionales del Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante el Servicio, para fijar el área reglamentada y notificar a los propietarios, arrendatarios o tenedores de predios afectados, las medidas fitosanitarias que regula la presente Resolución, su forma de implementación, los plazos para darles cumplimiento y el medio de notificación. El costo de las medidas fitosanitarias, será de cargo de los afectados.

262428

C

4.- Dispóngase, según corresponda, la ejecución de las siguientes medidas fitosanitarias en el área reglamentada, tendientes a la supresión y contención de la plaga:

- 4.1 Inmovilización de material vegetal del género *Eucalyptus* infestado o sospechoso de estarlo.
- 4.2 Aplicación de insecticidas al follaje del material vegetal infestado o sospechoso de estarlo.
- 4.3 Destrucción de material vegetal infestado o sospechoso de estarlo.
- 4.4 Instalación, operación y evaluación de Sistemas de Vigilancia Fitosanitaria para determinar la presencia o ausencia de la plaga y de sus enemigos naturales, tanto dentro de las áreas reglamentada como en el área en peligro.
- 4.5. Liberación de agentes de control biológico contra *Thaumastocoris peregrinus*.

5.-Las medidas fitosanitarias deben ser ejecutadas en la forma que el Servicio establezca, quedando expresamente prohibida la ejecución de un modo distinto a lo establecido.

6.- Los propietarios, arrendatarios o tenedores de los predios involucrados, deberán permitir el ingreso a los inspectores del Servicio para realizar, supervisar y fiscalizar las actividades de vigilancia fitosanitaria, control cuarentenario, control biológico u otro que el Servicio establezca orientado a la detección o control de la plaga.

7- Toda persona que sospeche o compruebe la existencia de *Thaumastocoris peregrinus* deberá dar aviso inmediato al Servicio, en forma verbal o por escrito.

8.- El Servicio podrá determinar acciones de inspección, verificación de origen y corroboración de la condición sanitaria, en viveros o bosques. Los propietarios, arrendatarios o tenedores de estas instalaciones, deberán dar las facilidades a los inspectores del Servicio para la realización de las mismas.

9.- El propietario, arrendatario o tenedor de vivero de plantas del género *Eucalyptus* que esté localizado dentro del área reglamentada y que desee movilizar plantas con destino hacia el área en peligro, deberá contar con la aprobación previa del Servicio para la movilización de ellas.

10.- Los medios de transporte que se utilicen en el traslado de plantas de especies del género *Eucalyptus* provenientes del área reglamentada, deberán cumplir con las medidas de resguardo establecidas por el Servicio, lo cual deberá ser verificado por el propietario, arrendatario o tenedor del predio o vivero.

11.- Las transgresiones o incumplimientos de las medidas que se disponen, serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 3.557 de 1980 sobre Protección Agrícola y por la Ley N° 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



OSCAR ENRIQUE CONCHA DÍAZ
DIRECTOR (S) NACIONAL

MBC/ASC/SIM
Distribución a:
Dirección Nacional SAG
Directores (as) Regionales SAG
División Jurídica
Unidad Normativa
Unidad de Asuntos Públicos y Corporativos
División Protección Agrícola y Forestal
Oficina de Partes
Oficina de Informaciones, Reclamos y Sugerencias
Archivos